



236

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2010-00646-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, en su condición de apoderado judicial del demandante Inversiones Dumian EU hoy Dumian Medical SAS, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 16 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En la causa declarativa arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 8 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenando la notificación a la pasiva, conformada por Red Salud EPS.

Trabada la Litis, por medio de auto adiado 31 de marzo de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio, declarando probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación, razón por la cual, se procedió en los términos del artículo 440 del CGP, ordenando la liquidación del crédito. Valga la pena resaltar que la citada providencia, pese a haber sido impugnada, permaneció incólume, dado que el Superior Jerárquico, Juzgado Quinto Civil del Circuito en proveído del 12 de septiembre de 2014, decidió confirmarla en su integridad.

Luego de sentando el debate y acreditado el pago forzoso por parte de la pasiva, esta solicitó la terminación del proceso, por considerar que existía pago de lo debido, no obstante el 21 de junio de 2016, se resolvió no acceder al pedimento, toda vez que el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales no guarda relación con la liquidación del crédito.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, se decretó la terminación del proceso, en los términos del artículo 317 *ibídem*. No obstante, el demandante se halló inconforme con lo decidido y dentro del término interpuso la correspondiente impugnación, argumentando que, en el caso adelantado le ha sido casi imposible embargar bienes de la pasiva, empero que ello no es óbice para que el juez garantice el cumplimiento de la orden por el proferida. Asimismo, recordó que el proceso seguido tiene por fin obligar al deudor a ejecutar la obligación a su cargo, por el contrario de otros trámites que persiguen declaraciones de derecho. Igualmente, aseguró que aunque en el proceso no se realizaron actuaciones de parte durante un largo tiempo, ello no obedeció al capricho del profesional, sino que tuvo su razón de ser la imposibilidad de embargar los bienes perseguidos al ejecutado.

En tal sentido, solicitó se reponga el auto en mención, y se requieran a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a las medidas de embargo previamente

ordenadas, en subsidio rogó que en caso de no acceder a lo solicitado en la instancia, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso presentado por el apoderado del ejecutante se corrió traslado al demandado, sin embargo este permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el literal e numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "a providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...". Y en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 17 de octubre de 2018, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 22 de octubre, encontrándose que su interposición acaeció el día 22 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se tiene que el Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, en su condición de apoderado judicial del demandante Inversiones Dumian EU hoy Dumian Medical SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 16 de octubre de 2018 que decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

Para el presente asunto, se tiene que la última actuación del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito fue el día 22 de junio de 2016 con la publicación en estados del auto adiado 21 de junio del mismo año, a través del cual se negó la terminación del proceso, por carecer de los presupuestos exigidos por ley para ello. De cara a lo anterior, y en atención a la norma transcrita, los términos para el proceso adelantado debían ser contabilizados por el lapso de 2 años, en tanto que el mismo contaba con orden de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, y para todos los efectos al mencionado lapso se llegaba el día viernes 22 de junio de 2018.

Revisado nuevamente el expediente, en efecto se echan de menos actuaciones desde el 22 de junio de 2016 y hasta el 17 de octubre de 2018, por lo que se evidencia que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho por un término inclusive superior a los 2 años, previstos por la norma precedente. En consecuencia, la actitud omisiva por parte del demandante facultó a este pretor a decretar la terminación del proceso.

Igualmente, sea del caso advertir que el proceso ejecutivo no solo termina con el pago total de la obligación como lo señala el recurrente, sino que además existen formas de terminación anormales del proceso, dentro de ellas la correspondiente al desistimiento tácito, tal y como la titula la sección quinta del Código General del Proceso.

De la misma forma, analizado el cumplimiento de las causales señaladas por el numeral 2º del canon 317 del CGP, se logró establecer que el asunto en estudio, cumple a cabalidad con las disposiciones enlistadas, habida cuenta de que el computo de los términos se efectuó en debida forma, durante el curso del mentado lapso no hubo actuación de oficio o parte que interrumpiera los términos, y el tiempo contabilizado fue de 2 años.

Déjese en claro que, no es de recibo el argumento ventilado por parte del ejecutante para justificar la omisión de surtir actuaciones dentro de la ejecución, pues si bien este indicó que ha sido casi imposible lograr el embargo de bienes de la pasiva, como es que ahora transcurridos más de 2 años desde la última actuación, si pretende que se oficie a las entidades encargadas de registrar las cauteladas, cuando durante varios meses no hizo uso de tal pedimento. Además que a su alcance no solo tenía medidas cautelares para mantener activo el proceso, sino que bien podía realizar la actualización de la liquidación del crédito, si quiera una vez por año.

Bajo las razones indicadas, no se encuentra mérito para reponer la providencia impugnada, pues contrario a lo dicho por el demandante, el trámite otorgado al proceso ha sido el dispuesto por la ley, procurando siempre por garantizar la tutela judicial efectiva que tanto se persigue.

Comoquiera que el recurso de reposición interpuesto no será concedido, y dado que en subsidio se presentó la respectiva apelación, esta será concedida en el efecto suspensivo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 317 de la ley procesal civil.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

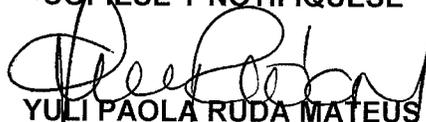
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 16 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 317 de la ley procesal civil.

TERCERO: Secretaria proceda a remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00520-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que se ordena señalar fecha para remate.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10 a.m, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACEROS:

“Ubicado en la avenida 4 No. 3- 77 barrio Centro hoy pueblo nuevo del Municipio del Zulia, alindado: Al Norte: con Alejandro Cárdenas; oriente: con Briselda Camargo Ramírez; occidente: con el cementerio Municipal; y sur: con predios de Luis Eduardo Rodríguez. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-143369 .Consta de un lote de terreno propio, junto con la casa sobre el construida, con antejardín descubierta, con piso en cemento, dos puertas de entrada, con patio solar, piso en tierra, contiene baños con sus accesorios, un lavadero, tanque aéreo, en general paredes en ladrillo a la vista, otras pañetadas y pintadas, pisos en cemento en tierra, techo en cañabrava, teja de barro, palos de madera y alambre, cuenta con servicios de agua, energía y alcantarillado, el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, se tuvo en cuenta avalúo comercial del inmueble.....\$ 10.000.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

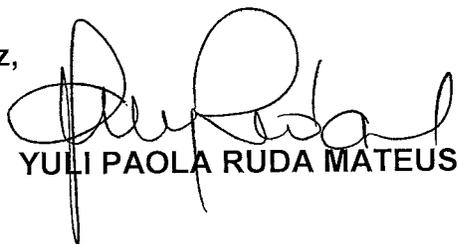
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la avenida 4 No. 7 - 41 apto 401 centro de Cúcuta, teléfono 5711217.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

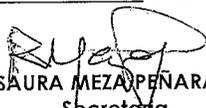
AMDH


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

149



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2012-00739-00**

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Fondo Nacional del Ahorro, y la Sociedad Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. – Disproyectos Ltda.-, en la que funge como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, la empresa Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según la cláusula décima de la Escritura Pública No. 1761 de fecha 3 de julio de 2010 arrimada junto con la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA -vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos-, la cual actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Efraín Cáceres Jaimes, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria

22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00570-00

En atención al memorial visto a folio 53 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto por el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

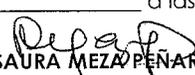

YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00809-00

En atención al memorial visto a folio 38 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

En cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESIGNA** al Dr. Jairo Alirio Niño Poveda, identificado con cédula de ciudadanía número 13.442.434, en calidad de Curador Ad Litem del demandado Cristian Chayanne Flórez Durán.

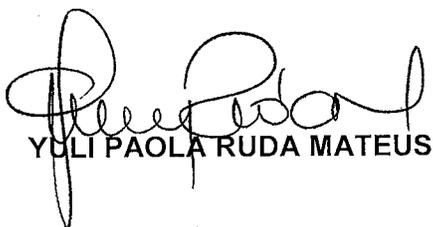
Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, puede ser notificado a la dirección física, Edificio Leidy oficina 225, electrónica jairscorpio@hotmail.com y/o comunicarse al número de teléfono celular 3102016417.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

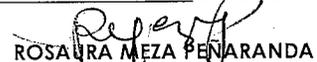

YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00400-00

Acceder a lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del CGP. La postura admisible del remate a causarse será del 70% del avalúo, concordante con la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintitrés (23) de abril de 2019, a las 10:00 a.m, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada Dionny María Garnica Useche, Mauricio Andrés Garnica Useche y Sergio Ramón Garnica Useche.

“Distinguido como lote número 13 de la macana A interior A13 de la unidad inmobiliaria cerrada Villa Real –propiedad horizontal- ubicada en la avenida 17E número 0N-65 de la ciudad de Cúcuta, alindado: NORTE: en línea recta en una longitud de 112.50 metros aproximadamente colindado con la zona verde exterior que separa al conjunto de la calle 2N; ORIENTE: en línea semi-curva en una longitud aproximada de 159.00 metros colindando con la zona verde exterior que separa el conjunto de la Avenida del Rio; SUR: en línea quebrada así: tomando como dirección occidente en una longitud de 40.06 metros, cruza al sur en aproximadamente 15.00 metros, toma luego dirección Sur-Oeste en longitud de aproximadamente 48.79 metros y luego en dirección oeste en una longitud de 12 metros colindando con la zona de reserva de propiedad de la sociedad; OCCIDENTE: en línea recta en una longitud de 149.50 metros colindando hasta aquí con la avenida 17E, cruza hacia el oriente en 3.00 metros y luego hacia el norte en 17.35 metros, colindando en este trayecto con la zona verde exterior.”

Se trata de un inmueble que consta de un antejardín y garaje descubierto con piso en tableta, puerta de entrada en madera que da a una sala con dos ventanas con vista al interior del conjunto, un estudio con una ventana con vista hacia el interior del conjunto, un baño auxiliar con puerta en madera y accesorios, comedor, una puerta giratoria en madera que da hacia la cocina, un patio de ropas con su lavadero y una puerta metálica sencilla que comunica hacia el jardín, así como también en el comedor una puerta en

lámina metálica con vidrio que da hacia el jardín, seguidamente por el comedor unas escaleras en granito, con un pasamanos metálico que da a un segundo piso donde se encuentran tres habitaciones todas con closet y puerta en madera, la principal con baño y baño auxiliar con puerta en madera, y accesorios en general, paredes en ladrillo estucadas y pintadas, pisos en cerámica y techo en platabanda, servicios de agua, luz, alcantarillado.

Se tuvo en cuenta avalúo catastral del inmueble correspondiente a \$ 166.371.000 pesos más el 50% que corresponde a \$ 249.556.500 pesos.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C.G.P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La secuestre del inmueble a rematar es María Consuelo Cruz, quien se ubica en la avenida 4 # 7-47 del centro de Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA P
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD
RAD.: 2016-00442-00**

Revisado el proceso de la referencia se extrañan respuestas por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, las cuales a la luz de lo previsto por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 resultan fundamentales para proceder con la calificación de la demanda, pues memórese que el trámite especial del proceso en referencia forja a este Juzgador a recolectar información previo al estudio de procedencia de la acción.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al Directorio y/o Secretario del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San José de Cúcuta para que en el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio a librarse, proceda a rendir información acerca del inmueble a titularse identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566 y ubicado en la calle 4 No. 1-64 del barrio Motilones de esta ciudad, acerca de los siguientes puntos:

“B. En zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2 de 1959, y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

C. En áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u indígenas u otros grupos étnicos; y

D. En zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.”

Memóresele a la entidad pública requerida que las solicitudes que anteceden han sido realizadas a su despacho desde el año 2016, sin que a la calenda exista contestación.

Lo anterior, previo a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que en adelante conozca de la falta disciplinaria grave que se desprende del incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Para lo anterior, igualmente se **REQUIERE** al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San José de Cúcuta y Alcaldía de dicho municipio, para que haga llegar al proceso el nombre y número de identificación ciudadana del Director y/o Secretario de la entidad. **Oficiese** en tal sentido, y remítase copia íntegra de la presente providencia, a fin de que el conocimiento de los sujetos requeridos sea pleno y no consagre dubitación alguna.

Ahora bien, en torno a la solicitud de la parte actora tendiente a que se expida oficio para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria¹, es del caso recordarle nuevamente que la acción por ella presentada requiere un trámite especial, sujeto a disposiciones propias de aquel que impiden estudiar la calificación de la demanda, hasta tanto se recolecte la totalidad de la información que hoy por hoy se persigue.

Finalmente, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del demandante a fin de que allegue al plenario constancia de entrega del oficio No. 1137 del 3 de abril de 2018 dirigido a la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá –Fiscalía General de la Nación-, ello toda vez que aunque a folio 426 del expediente se halla el certificado de envío, a través de correo certificado, allí no se vislumbra constancia de recibido.

NOTIFIQUESE,

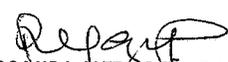

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

¹ Fl. 421.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

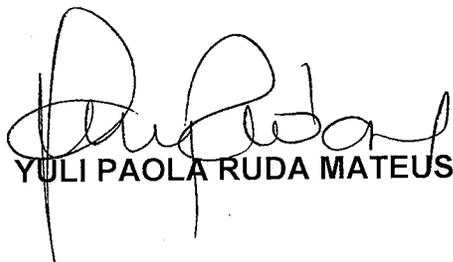
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00758-00

Revisado el expediente, se hace necesario ordenar oficiar al IGAC para que expida el avalúo catastral a la parte actora, y a su cargo.

Lo anterior, dando alcance a lo ya decretado en auto adiado catorce de febrero de dos mil diecinueve.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario rdo No. 2016 – 00758 rm



91



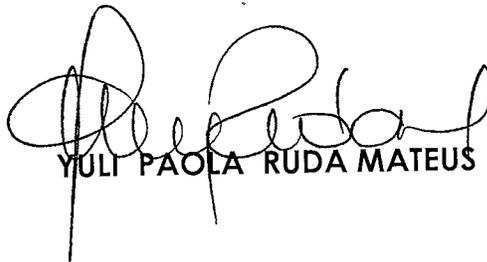
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-00785-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a los folios 78 al 86, este no fue objetado, el despacho procede a impartirle aprobación, de conformidad con el art. 444 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

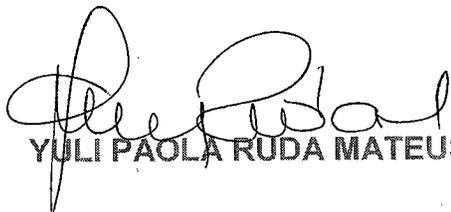
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001402200920160079800**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

RM.



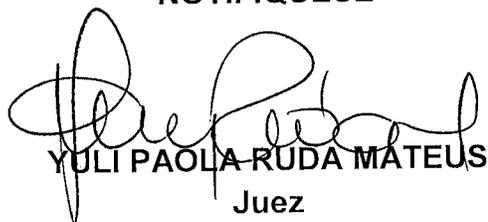
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-01387-00

Teniendo en cuenta, el memorial militante a folio 66 del plenario, por ser procedente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se estima pertinente, **RECONOCER** al Doctor Ramiro Augusto Rodríguez Contreras, como apoderado del demandado Ramiro Rodríguez, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-01441-00

Una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, la cual no fue controvertida a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º artículo 446 del CGP, se estima procedente impartir su **APROBACION.**

Para todos los efectos, se tiene que la liquidación del crédito, por concepto de capital e intereses moratorios al día 30 de diciembre de 2018, asciende a la suma de \$ 2.230.420 pesos.

De otro lado, en atención a la solicitud de embargo de remanentes, por ser la petición procedente a la luz de los presupuestos del artículo 599 *ejusdem*, se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Carlos Eduardo Rojas Melgarejo, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, cuya radicación es 540014189003**20160005500**. Oficiese al mencionado despacho para que tome nota de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00006- 00

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte ejecutante al folio 98 de este sub judice, se ordena aceptar como Cesionario del crédito, garantías y Privilegios que lo amparan en este proceso a MARIAH PAULA RINCON PINZON, que le correspondía al Cedente CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, debidamente autenticada ante notario 37 del Circulo de Bogotá, el 14 de noviembre de 2018, reuniéndose las previsiones del art. 1959 y ss del Código Civil.

Para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante a MARIAH PAULA RINCON PINZON.

Oficiar a la parte demandada JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA sobre la cesión aceptada.

Por otra parte, concédase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante Dr. Gerson Arley D` Andrea Rincón, contra el auto adiado veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el efecto diferido, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C G P.

De acuerdo al canon 324 inciso 3 ibídem, remítase al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a costa del impugnante, las siguientes piezas procesales:

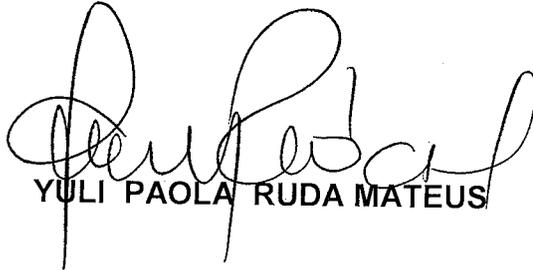
Folio 20, fl 42 y vto, 82 al 107 y 107 bis, obrantes en el único cuaderno, quien deberá suministrar las copias procesales dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

De conformidad con el art. 324 concordante con el art. 326 e inciso 2º del art. 110 ejusdem, córrase traslado de la sustentación de la impugnación a la parte demandada.

Igualmente y en virtud que obra solicitud de remanente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, visible al folio 106, se accederá a tomar en cuenta dicho remanente, informándole que le corresponde el primer turno, para que obre en su radicado No.2018-01069.

NOTIFIQUESE,

La juez,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00521- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

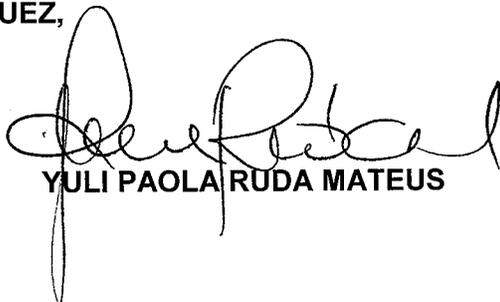
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00570-00

En atención al memorial visto a folio 78 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita que se nombre nuevo curador, **NO ES PROCEDENTE** ya que a folios 59 al 69, la Curador Ad Litem nombrada manifestó tener a su cargo más de 5 procesos en los cuales actúa como Curador Ad-Litem, por lo cual en auto de fecha 08 de Noviembre del 2018 se nombró como nuevo Curador a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, a la cual no obra en el expediente prueba documental que pruebe que ya fue notificada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones al curador designado en auto de fecha 08 de noviembre del 2018 visto a folio 70.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

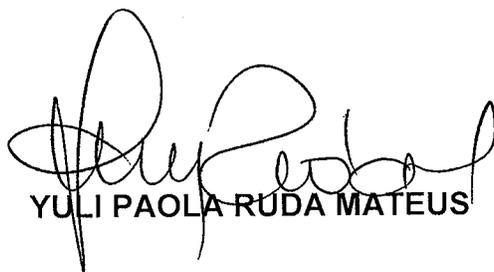
Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00676- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Así mismo se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 153 del 26 de septiembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía obrante al folio 88 del cuaderno No. 1, mediante el cual se secuestró del vehículo automotor embargado y de propiedad de la parte demandada GRACIELA CELY ALVAREZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: SUCESIÓN

RAD: 54-001-40-22-009-2017-00760-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibidem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará

desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 15 de agosto de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es hasta el 27 de septiembre de 2017, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 12 de octubre de dicha anualidad, notificándose por estado el 13 de octubre de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **16 de agosto de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercido la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...**este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico

¹ Acta individual de reparto, folio 33.

jurídico”.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de agosto de 2018, y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

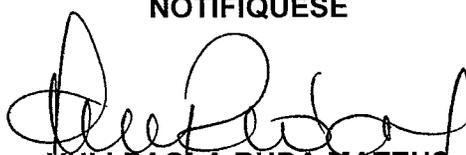
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 16 de agosto de 2018, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la actual funcionaria.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00796- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

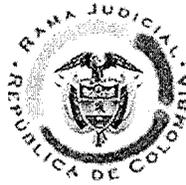


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00794-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio 30 del cuaderno No. 1.

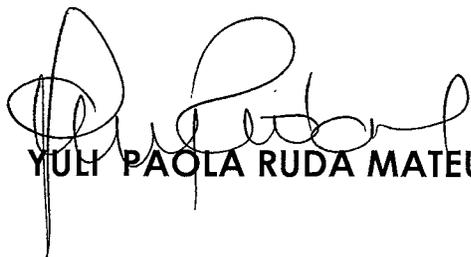
Por lo anterior, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM del demandado a SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA quien recibe notificaciones en la calle 7 BN No. 15E- 05 Urbanización Manolo Lemus, teléfono 5770073-3163312104, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2017-00804-00**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para iniciar la siguiente etapa procesal, no obstante previo a ello se procederá a realizar el correspondiente control de legalidad, y así sanear los vicios de procedimiento que en su momento pudieren ser alegados como nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en atención a los deberes del juez señalados por el artículo 42 *ibídem*.

En consonancia con lo anterior, es necesario realizar el recuento de las etapas procesales que anteceden como se pasa a hacer.

De acuerdo con la demanda allegada, se tiene que la señora Blanca Melano Barbosa, cesionaria de los derechos y acciones herenciales del señor José Olivo Araque impetró la presente acción para que iniciara proceso de sucesión del causante José David Araque Pérez (Q.E.P.D).

Estudiada la solicitud de acción y verificados los requisitos para su admisión, mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del mencionado causante, quien falleció el 15 de noviembre de 2011, y tuvo como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, por lo que se procedió a reconocer a la citada en la calidad descrita. En dicha providencia se dispuso decretar el inventario y avalúo de los bienes en masa sucesoral, y el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso.

Una vez revisada la realización del emplazamiento dispuesto en el proveído que antecede, se halló que el día 28 de enero de 2018 el apoderado de la cesionaria, realizó su publicación en el diario La Opinión, en donde se dispuso *EMPLAZAR*: “A todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión Radicado No. 804-2017” tal y como precedentemente se ordenó. Seguido de ello, y en atención a las reglas previstas por el artículo 108 de la ley general del proceso se procedió con el cargue al Registro Nacional de Emplazados, no obstante, observada dicha actuación sobresale que el emplazado fue José David Araque Pérez (Q.E.P.D) y no las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión en estudio.

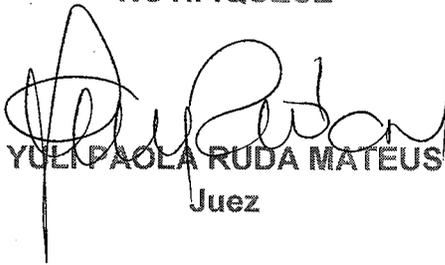
Colofón, es evidente que la notificación de la pasiva no se surtió en debida forma, puesto que no atendió las disposiciones de los artículos 108 y 490 *ejusdem*,

proceder que a fuerza conlleva a **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones del Despacho que en adelante se surtieron, habida cuenta de que por disposición expresa del artículo 501 de la ley procesal, la diligencia de inventarios y avalúos no podrá adelantarse hasta tanto se cumplan las disposiciones del canon 490 en cita.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría procédase a realizar el registro de los emplazados *personas que se crean con derecho a intervenir* en el presente proceso, a la plataforma enunciada con antelación, vencidos los términos dispuestos por el artículo 108 *ejusdem*, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

Lo plasmado con antelación, a fin de evitar y/o advertir futuras nulidades.

NOTIFIQUESE


YULIPAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MESA PENARANDA
Secretaría



30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01072-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 49 del expediente, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017-01072, instaurado por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION antes Correcaudo y en contra de SANDRA LILIANA TORRES LEON, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Pren 2017-01072 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01030-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 28, es del caso indicarle que acceder a proferir sentencia **NO ES PROCEDENTE**, en tanto que no se ha realizado la notificación por aviso al demandado **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, solo se observa a folios del 24 al 26 que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de notificación personal del demandado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que proceda a la realización de la diligencia consagrada en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01126-00

La parte demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de DAYANA PACHECO JULIO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) enero de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.438.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de DAYANA PACHECO JULIO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.438.000).

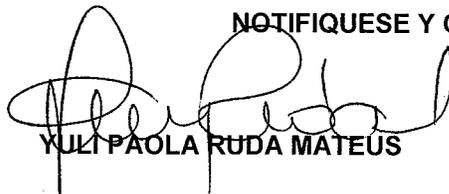
SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada DAYANA PACHECO JULIO C.C. 1.090.397.008, ubicado en la avenida 2 N° 103A -40 Apto 802B CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES Barrio la ínsula de Cúcuta, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-313617.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a JOSE AGUSTIN BARON SOTO quien recibe notificaciones en la Calle 2N #1E-07 Q. Bosch, teléfono 5745335, 3106994396, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 01126-2017 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PERTENENCIA

RAD: 54-001-40-03-009-2017-01145-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 5 de diciembre de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es, hasta el 8 de febrero de 2018, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 8 de marzo de dicha anualidad, notificándose por estado el 9 de marzo de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **6 de diciembre de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...**este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

¹ Acta individual de reparto, folio 45.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de diciembre de 2018 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 6 de diciembre de 2018, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Pertenencia
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01160- 00

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor al folio 87, 88 y 89, por cuanto ya su pedimento se encuentra resuelto mediante providencia del catorce de enero de dos mil diecinueve visible al folio 86.

De otra parte se accede a lo solicitado por el apoderado actor al folio 19 del proceso, ordenando emplazar a la parte demandada JOSE ERASMO HERRERA, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001400300920180033700**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

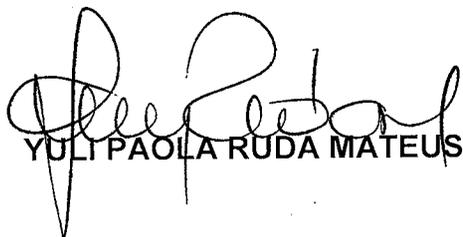
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00371- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00464-00

En memorial presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 55 comunica que el demandado no dio cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia del pasado 30 de octubre de 2018, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ANTONIO OLIVEROS BONILLA y a cargo de LUIS ANTONIO CONTRERAS VEGA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$893.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ANTONIO OLIVEROS BONILLA y a cargo de LUIS ANTONIO CONTRERAS VEGA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$893.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 0464-2018 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00554-00**

En atención al memorial visto a folio 12 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora de conformidad con el poder principal allegado a este despacho, sustituye el poder conferido con todas las facultades inherentes al poder a la abogada **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO** a lo cual se accede a ello.

Se reconoce a la doctora **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej prev rdo No. 2018 – 00554 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00563-00

Las demandadas EDITH PATRICIA ANAYA MERGAREJO y ALBA GRACIELA YARURO, se notificaron por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de RENTAMAS S.A.S. y a cargo de EDITH PATRICIA ANAYA MERGAREJO y ALBA GRACIELA YARURO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RENTAMAS S.A.S. y a cargo de EDITH PATRICIA ANAYA MERGAREJO y ALBA GRACIELA YARURO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 0563-2018 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00564-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2018-00564 seguido por RENTAMAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra EDITH PATRICIA ANAYA MALGAREJO.

ACTUACION PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento comercial celebrado entre RENTAMAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra EDITH PATRICIA ANAYA MALGAREJO, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicado en la calle 10 #14-43 apartamento #2 Barrio san Miguel, al OCCIDENTE: en 4.90 metros con el garaje 1, NORTE: en 2.65 metros con zona comunal y acceso; ORIENTE: en 4.90 metros con el garaje 3; SUR: en 2.65 metros con la avenida del canal Bogotá; NADIR: con piso de cimentación común de la casa 3; CENIT: a una altura de 2.35 metros con la casa 3, placa de entrepiso común al medio.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 24 de julio de 2017, RENTAMAS S.A.S. dio en arrendamiento a las señoras EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO y GRACIELA YARURO, un inmueble para uso vivienda que se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 14-43 apartamento No. 2 Barrio san Miguel de esta ciudad, donde se pactó un canon mensual de arrendamiento inicial de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2018.

Que, como duración del plazo fijado en el contrato de arrendamiento, se pactó consensualmente un término de doce (12) meses, prorrogables por el mismo término, en caso de que el inmueble no fuere restituido por la arrendataria al vencimiento del termino inicial.

Se pactó en el referido contrato de arrendamiento, que la renta mensual seria pagada por la arrendataria por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Que la arrendataria se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento adeudando un saldo del mes de febrero de \$22.330, más los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2018 por valor cada uno de \$350.000.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha doce (12) de julio de 2018.

El apoderado actor realizó las notificaciones a la parte demandada EDITH PATRICIA ANAYA MALGAREJO de conformidad con el art. 291 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal el demandado, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 al 5; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTAMAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra EDITH PATRICIA ANAYA MALGAREJO como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 10 #14-43 apartamento #2 Barrio san Miguel, al OCCIDENTE: en 4.90 metros con el garaje 1, NORTE: en 2.65 metros con zona comunal y acceso; ORIENTE: en 4.90 metros con el garaje 3; SUR: en 2.65 metros con la avenida del

3 38

canal Bogotá; NADIR: con piso de cimentación común de la casa 3; CENIT: a una altura de 2.35 metros con la casa 3, placa de entrepiso común al medio.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de SETECIENTOS OCHENTA UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

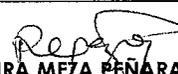
REST No. 2018-00564a.r


REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00570-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00570-00

Agréguese a los autos, la nota devolutiva allegada por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, militante a folios del 3 al 9 del plenario, todo lo cual en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

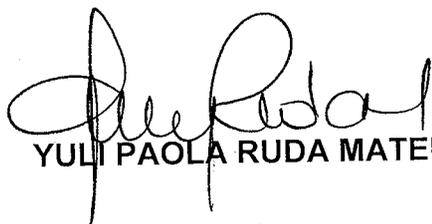
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00583- 00**

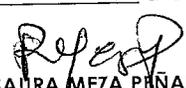
Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PIÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00660-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 25 del cuaderno No. 1

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub iudice.

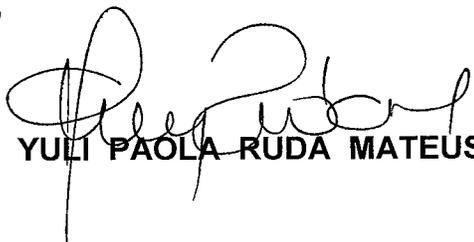
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2018-00660**, siendo demandante MARIA FLORENTINA NOHAVA MUÑETON y demandados JULIO CESAR QUINTANA ZAMBRANO y LILIANA ESTHER LAZARO ESLAVA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas, librar los oficios correspondientes.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00672-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por el demandado Jair Alexander Rueda Prato, se observó que la misma no cumple con las disposiciones del numeral 4º artículo 384 del CGP, toda vez que, i) no se consignó a órdenes del Despacho el valor total que de acuerdo con la prueba allegada se adeuda, esto es, los cánones de renta de 10 meses desde octubre de 2017 a agosto de 2018; y ii) tampoco se demostró el pago correspondiente a los 3 últimos periodos expedidos por el arrendador, o de las consignaciones efectuadas con la ley por los mismos periodos.

Lo anterior, aun y cuando el demandado allegó los pagos aparentemente de los meses de agosto de 2017, noviembre de 2017, marzo de 2018 y abril de 2018, pues estos evidentemente no son suficientes para afirmar el cumplimiento de la norma en cita, razones por las que se dispone **NO OIR AL DEMANDADO** Jair Alexander Rueda Prato.

De otro lado, en torno a la entrega de llaves, solicitada por parte del demandante, es menester señalar que en esta etapa procesal a la misma **NO SE ACCEDERÁ**, toda vez que la demandada Nubia Stella Carrillo Criado, aún no ha sido notificada. En tal sentido, **REQUIERASE** al apoderado para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00708 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 17 de agosto de 2018, mediante el cual se libró orden de apremio en su contra, por cuanto a su parecer el título ejecutivo adosado con la demanda no cumple con los requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-juice* la IPS Unipamplona instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Red Global Medical SAS, por cuanto según su dicho incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de asociación sin riesgo compartido No. C15-002 del 25 de agosto de 2015, -Otro si modificatorio No. 002-, razón por la cual solicitó se librara orden de apremio en su contra por las sumas de \$ 57.000.000 pesos por concepto de cánones en mora del 5 de febrero de 2017 al 5 de febrero de 2018, por los intereses de plazo de enero de 2017 a julio de 2018, por los intereses moratorios desde enero de 2017 y hasta julio de 2018, y los demás cánones que en el transcurso de la demanda se continúen causando.

Ante la solicitud del demandante, se procedió al estudio del libelo demandatorio y en auto calendarado 17 de agosto de 2018, luego de establecer que el documento allegado prestaba merito ejecutivo, se ordenó el mandamiento de pago en contra de la pasiva y en favor del ejecutante, empero en forma legal, pues allí solo se dispuso el pago de \$ 57.000.000 pesos por concepto de instalamentos de arriendo en mora hasta agosto de 2018, más los que se llegaren a causar, negando de plano librar apremio por intereses corrientes y de mora, debido a que estos no fueron pactados por las partes en el título arrimado.

En el mismo proveído se dispuso la notificación del demandado que tuvo lugar en forma personal, al presentarse en la secretaria del Despacho el 27 de septiembre de 2018. Seguidamente, el ejecutado constituyó su defensa, a través del poder especial conferido al hoy recurrente, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto antes señalado.

Los fundamentos para refutar la providencia no fueron otros más que la ausencia de los requisitos formales para constituir título ejecutivo, puesto a su parecer a su prohijado no le fueron expedidas las correspondientes facturas por concepto de arriendo con la discriminación del impuesto sobre el valor agregado –en adelante IVA-, de ahí que no podría alegarse que el mismo se encuentra en mora de los cánones aludidos. Asimismo continuo deponiendo que de acuerdo con el concepto unificado del impuesto sobre las ventas de 2003, son responsables de dicha carga tributaria quienes pertenecen al régimen común y prestan el servicio de arrendamiento, atributos que cumple el *sub-juice*, al ser la entidad demandada una Sociedad Comercial que celebró un contrato mercantil, así, insistió en que debía expedir la factura con la discriminación del IVA, por no encontrarse dentro de

los servicios excluidos por el numeral 5º artículo 476 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, señaló que dicho gravamen debía ser asumido por el sujeto pasivo jurídico, quien se identifica al ser el prestador del servicio, por lo que en él se crea la carga de facturar el impuesto al adquirente de los bienes.

Del medio de impugnación presentado por el entre dicho, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP al demandante, el cual dentro de la oportunidad legal recorrió el lapso concedido, y se pronunció al respecto argumentando que el título presentado como base de la demanda, a plenitud presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación pura y simple, desprendida del contrato de arrendamiento, además que en el clausulado del convenio no se pactó la expedición de facturas para el pago del canon, de ahí que lo ahora alegado por el demandado meramente constituye una excusa para no cumplir con sus obligaciones. Lo acotado, máxime cuando la relación contractual de las partes, se rige por los lineamientos del artículo 1602 del Código Civil. En consecuencia, solicitó denegar la excepción alegada por el demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandado. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, en concordancia con el inciso 2º del artículo 430 del CGP, se concluye que la misma es recurrible. Y en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado personalmente al ejecutado el 27 de septiembre de 2018, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 2 de octubre, encontrándose que su interposición acaeció en esta última data, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso adelantado, el defensor de la pasiva recurrió el proveído adiado 17 de agosto de 2018, por considerar que el título adosado con la demanda no presta el mérito ejecutivo para tramitar la actuación, en tanto que el demandante, estando obligado a expedir factura en la que fuere discriminado el IVA por concepto de cánones de arrendamiento, no lo hizo, dando con ello lugar a que su representado no se constituyera en mora.

89

Por su parte, el promotor de la acción consideró que lo alegado por su contraparte es una excusa, por cuanto nos encontramos frente a una obligación pura y simple en la que no fue pactada la expedición de facturas para que se lograra el pago de la renta.

Así las cosas, es tarea del Despacho estudiar si los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandado, controvertidos en su oportunidad por el ejecutante, son suficientes para revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, Red Global Medical SAS.

Sea lo primero advertir, que el contrato de arrendamiento arrimado con el escrito de acción, sin lugar a duda representa una obligación clara y expresa, consistente en pagar por parte de Red Global Medical SAS a la Fundación IPS Unipamplona, la suma de \$ 3.000.000 pesos por concepto de arriendo mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, según lo prevé el parágrafo dos del documento Otro si modificatorio No. 002 que hace parte del contrato de asociación sin riesgo compartido No. C15-002 del 25 de agosto de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con la narrativa del recurrente, se entiende que este pretende albergar duda respecto de la exigibilidad de dicha obligación, en tanto que a su parecer al no expedirse las correspondientes facturas con discriminación del IVA no le atañe mora al arrendatario, su representado.

Analizado lo anterior, se procedió nuevamente con el análisis del título adosado, hallándose que contrario a lo dicho por el demandado, de conformidad con lo pactado por las partes (que como bien se sabe, constituye ley para las mismas), dentro del convenio celebrado no existe cláusula o parágrafo que consagre la expedición de facturas, por tanto la mora del arrendatario se constituía tan solo con la omisión de no pagar la renta mensual dentro de los límites señalados, es decir dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente, estudiados los argumentos presentados por el recurrente dentro de los mismos se extraña disposición legal que respalde su teoría, consistente en que para que se cause la mora se deba expedir factura comercial, corolario sobresale que la obligación presentada ciertamente es exigible, máxime cuando la misma tiene por génesis un negocio jurídico, en el que las partes libremente acordaron las calendas para realizar los pagos, sin que por parte del arrendatario se exigiera la expedición de la factura que hoy requiere.

Sobre este tópico, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente SC11287-2016 identificado bajo el radicado N° 11001-31-03-007-2007-00606-01 ha sostenido que:

“El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar

judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción."

Bajo la jurisprudencia en cita, es evidente que el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, facultó al demandante para iniciar la acción de la referencia, allegando como plena prueba de su derecho, el contrato de arriendo con aquel celebrado, el cual como bien se ha sostenido contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aclárese que con lo esbozado hasta el momento, no pretende este Despacho desconocer las obligaciones tributarias de que en su momento hubiere sido sujeto el demandante, empero lo que si se persigue dejar en claro es que la expedición de la factura no constituye limitante para la constitución en mora, y con ello para que se cause el incumplimiento de la obligación, toda vez que estos últimos son circunstancias que se desprenden del contrato propiamente dicho.

Ahora, si en efecto el ejecutante es un evasor del sistema fiscal, es un asunto que debe estudiar el funcionario que tenga a su cargo verificar la omisión del tributo, y no este Juzgador, quien tiene bajo su responsabilidad verificar el cumplimiento de los requisitos para que el documento base del proceso adelantado, ciertamente preste merito ejecutivo, como es el caso.

Consecuentemente, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en tanto que sus argumentos no fueron suficientes para derribar el auto calendaro 17 de agosto de 2018 dentro del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por considerar que el contrato de arrendamiento arrimado con el libelo demandatorio presta merito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

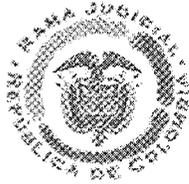
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Red Global Medical SAS, y en favor de la Fundación IPS Unipamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

~~JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL~~
MUNICIPAL
Señalada a las 8 a.m. se notificó al actor
por anotación en estado.
6/03/19
Reposa



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00840-00

Reconocer al doctor FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como apoderado judicial de la parte demandada.

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la excepciones de mérito que plantea el demandado LUIS ENRIQUE RONDON CARRILLO a través de apoderado judicial, visible a los folios 31 al 33 del cuaderno No. 1, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

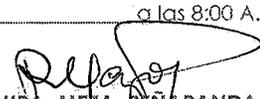
EJ 00840-2018 rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00848-00
DEMANDANTE: RF- ENCORE S.A.S NIT 900575605-8
DEMANDADA: **MAYRA YOMARA ROJAS** identificado
con CC No. 60.397.269

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a **MAYRA YOMARA ROJAS**, identificado con CC No. 60.397.269, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej P rdo No.00848- 2018r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00850-00

El demandado MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA y a cargo de MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.678.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA y a cargo de MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.678.000).

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, con CC No. 88.222.072, identificado, alinderado y ubicado según Escritura Publica No. 7777 de 28 de noviembre del 2016 y Matricula Inmobiliaria No. 260-314210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S).

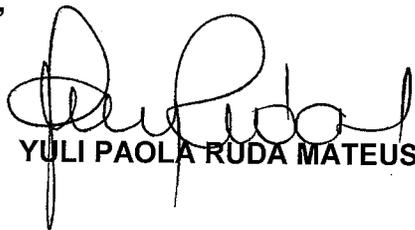
De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a JOSE AGUSTIN BARON SOTO quien recibe notificaciones en la Calle 2N #1E-07 Q. Bosch, teléfono 5745335, 3106994396, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p No. 0850-2018 a.r





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: SUCESION

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00851- 00

Como quiera que los términos para que las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión se encuentra vencido sin que a ella se presentan nuevos asignatarios, se continúa con el trámite normal del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena señalar como fecha para la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, el día **25 de abril de 2019 a las 3:00pm.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Sucesión rdo No. 00851-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTORVESIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2018-00961-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por la Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro, apoderada del acreedor José Rivelino Marcucci Cáceres, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad por el deudor Deibis Renne Castellanos Caro.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud del deudor, presentada ante la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad, en auto adiado 29 de agosto de 2018, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, José Rivelino Marcucci Cáceres, Jordy Jhoan Benítez Portilla, Raúl Pacheco Gutiérrez, Eliana Morantes Paredes, Vladimir Morantes Gómez, y Darwin Yesid Pacheco Gutiérrez, aunado se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley. Para el conocimiento del proceso se designó al operador de insolvencia Dr. Oscar Marín Martínez.

En el mismo documento, se fijó el día 19 de septiembre de 2018 a las 4:00 pm para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos, llegada la calenda se dio inicio a la diligencia y luego de efectuar el control de legalidad mandado se dispuso correr traslado de las obligaciones, encontrando objeción de existencia de las acreencias y fechas de las mismas elevada por la Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro, apoderada del acreedor José Rivelino Marcucci Cáceres, la cual pese a que se formularan arreglos no fue conciliada, en consecuencia procedió a ordenar la remisión a este Juzgador, ello previo a otorgar los términos de que trata el artículo 552 del CGP.

En términos se pronunció la objetante, argumentando que la controversia presentada versaba acerca de las acreencias presentadas por el deudor dentro de la solicitud, en tanto que este en su petición de insolvencia aseguró que como activo tenía un solo inmueble para cancelar las obligaciones pendientes, cuando en realidad es propietario de un lote de terreno ubicado en “El Saladito” en la jurisdicción del municipio de Bolívar, Estado Táchira, Venezuela; con dicha circunstancia aseguró que el entre dicho hizo incurrir en error a la Notaria en cuestión, faltando a la verdad, motivo por el cual además inició la correspondiente acción penal.

A reglón seguido, sostuvo que estando en marcha el proceso hipotecario adelantado en su contra y conocido por el Juzgado del Circuito de Los Patios, el deudor afirmó bajo juramento que tenía los siguientes acreedores: Darwin Yesid Pacheco Gutiérrez, Vladimir Morantes Gómez, Eliana Morantes Paredes, Raúl Pacheco Gutiérrez,

y Jordy Jhoan Benítez Portilla, todos con títulos valores que jamás fueron allegados al proceso de insolvencia, y pese a ello, el Operador los admitió, aceptando la solicitud de negociación de deudas y ordenando la suspensión del ejecutivo con garantía real que en su contra su prohijado seguía.

Continuo relatando que llegado el día de la audiencia se hicieron presentes los nombrados acreedores, empero allí aseguraron que no tenían respaldo documental de los créditos, lo que a la vista conllevó a concluir que existe simulación en la solicitud al contradecirse al inicio y en el transcurso de esta, además que ninguno manifestó desde cuando se les debía el dinero para acreditar que el deudor reporta más de 90 días de mora.

En adición señaló que Castellanos Caro recibe la suma de \$ 3.400.000 pesos mensuales por concepto de arriendo del inmueble hipotecado y que dicho dinero no fue reportado dentro de la solicitud.

Al observarse que los pasivos del insolvente ascienden a \$ 382.210.900 pesos y el activo presentado se avalúa en \$ 750.000.000 pesos, afirmó que los topes para la declaración de una persona natural fueron superados por lo que deben ser declarados, y de ser así el curso del proceso necesariamente cambiaría.

Bajo lo expuesto confirmó que atacaba: i) la inexistencia de un título valor que respalde la obligación que dijo existe con los demás acreedores, pues al no arrimarse a la solicitud dicho documento no podría aseverarse la existencia del mismo, debido a que para el ordenamiento jurídico las deudas de palabra no existen para ser presentadas a un proceso de insolvencia; ii) el grado de parentesco entre las personas que presentan como acreedores, ya que según su dicho los acreedores son parientes del deudor, pues Pacheco Gutiérrez es sobrino de Raúl Pacheco, Jordy Benítez, labora para este último y Eliana Morantes es su esposa; y iii) falta de capacidad económica de las personas que presentan como acreedores, no acreditan tener solvencia económicas para realizar prestamos con tan altas sumas de dinero.

Así, esbozo que las acreencias arrimadas no cuentan con la certeza, credibilidad y capacidad de acreditar las obligaciones dinerarias con el deudor, razón por la cual de encontrarse cierta la objeción solicitó se apliquen las sanciones correspondientes al deudor que no actuó de buena fe. Como material probatorio arrimó poder para actuar, copia de denuncia penal, copia escritura pública de la República Bolivariana de Venezuela, Peritazgo del inmueble en hipoteca. Y solicitó de oficio se requiriera a la DIAN para remita las declaraciones de renta del año 2017 y 2016 del deudor y los acreedores, así como también oficiar al Juzgado del Circuito de Los Patios para que remitiera copia del proceso, y al SAREN para que certifiquen que otros inmuebles tiene en su dominio el deudor. Finalmente, rogó escuchar en dos testimonios de quienes se encuentran arrendados en el inmueble del deudor.

Por su parte, el acreedor Vladimir Morantes, mediante correo electrónico recepcionado el 3 de octubre de 2018¹, afirmó que hace más de un año le realizó préstamos al deudor por un valor total de 60.000.000 de pesos, tal y como este lo narró en la solicitud. Además resaltó que las objeciones dentro del proceso son taxativas, por lo que el acreedor inconforme debió sustentar la de existencia dentro de la audiencia, empero allí lo hizo fue sobre el valor reconocido, motivo por el cual la oportunidad para lo

¹ Fl. 154.

que hoy alega ya feneció, por ello rogó se le condene en agencias en derecho. Adjunto anexó el certificado de retenciones del año gravable 2016.

Seguidamente, Eliana Morantes Paredes, a través de correo recepcionado el 3 de octubre de la pasada anualidad, se ciñó a indicar que le prestó al deudor la suma de \$ 50.000.000 pesos hace más de 18 meses, y en torno a la objeción manifestó lo mismo que el acreedor que antecede. Adjunto anexó el certificado de renta del año 2017 y el extracto de crédito Bancolombia.

En lo que respecta a Raúl Pacheco Gutiérrez, aseguró en la calenda descrita que la objetante no reconoce el capital sobre las solvencias dadas al señor Deibis Castellanos hace más de 1 año por valor de \$ 35.000.000 pesos, sin embargo inicia su inconformidad ante el juez por la existencia de las obligaciones, sin que fuere ese el momento procesal oportuno. Corolario, rogó se denieguen sus peticiones y se condene a la solicitando en agencias en derecho.

El acreedor Darwin Pacheco, sostuvo el 3 de octubre de 2018 que prestó al deudor la suma de \$ 25.000.000 pesos, y de cara a la objeción adoptó la postura de los demás acreedores, incluso solicitando idéntica condena en costas.

Finalmente, el acreedor Jordy Benítez, en la misma fecha, aseguró que pasado más de año y medio le prestó al deudor la suma de \$ 30.000.000 pesos, empero debido a su situación económica se vio impedido de pagarla, de ahí que inició el presente trámite de insolvencia, y en lo tratante a la objeción elevó iguales motivos que los demás acreedores.

En turno del deudor, este expuso que las obligaciones declaradas son absolutamente reales y no requieren de un título valor para iniciarse, pues no se tratan de un proceso ejecutivo, además que los deudores son libres de asistir a la audiencia de negociación de pasivos, y en dado caso deberán someterse a las decisiones adoptadas por la masa concursal, siempre que no se vulneren sus derechos.

Sometida la controversia a reparto correspondió a esta unidad judicial, el pasado 9 de octubre de 2018. Estando al Despacho, la Dra. Osmany Rojas en la calidad descrita presentó objeciones acerca de las irregularidades del proceso, asegurando que los memoriales insertos al caso por parte de los acreedores fueron allegados fuera de fecha y aun así se admitieron por parte del Operador de Insolvencia. Adjunto anexó la presentación de dichos escritos ante la Notaria en cuestión.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, la correspondiente

solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones.

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.” –Subrayado fuera del texto-

De lo anterior se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición. En torno a la existencia alegada por el acreedor objetante a sostenido el doctrinante Oscar Marín Martínez que “La existencia de la obligación hace referencia al crédito en sí mismo pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente, y por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de los pasivos...”²

No obstante de lo expuesto, no puede este Juzgador desconocer que en los casos en que existan objeciones, es deber del Operador de Insolvencia intentar la conciliación de aquellas, siendo este una especie de requisito previo para acudir al Juez Civil, pues de no hacerlo ciertamente el Juzgador se vería en la obligación de remitir el expediente para que se intentase el arreglo.

Así las cosas, luego de superados los intentos de conciliación por parte del Operador de Insolvencia, y que con ello, no fuere posible lograr el acuerdo, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º, y 552 de la ley procesal civil.

En torno a la competencia del Juez Civil Municipal la Jurisprudencia ha señalado que *“una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “ de las controversias previstas en este título “y su párrafo contempla que este funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*³

El hecho de forjar al Juez a fallar de plano, implica el impedimento del Despacho para llamar a audiencia, por ello en atención a los deberes del funcionario descritos por el numeral 11 artículo 42 del CGP en armonía con el artículo 552 del mismo Estatuto.

² Marín Martínez Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes. 2018 Bogotá Editorial Fundación Liborio Mejía. Pág. 217.

³ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P. Dr. Homero Mora.

Así las cosas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrimado por los extremos de la Litis, y contrariado en la oportunidad otorgada por el Operador de Insolvencia, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por el Operador, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Sea oportuno traer a colación que *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”*

En el caso concreto, el acreedor, José Rivelino Marcucci Cáceres, a través de apoderada judicial, presentó objeción respecto de la existencia de la obligación, argumentando, i) la inexistencia de un título valor que respalde la obligación que dijo existe con los demás acreedores, pues al no arrimarse a la solicitud dicho documento no podría aseverarse la existencia del mismo, debido a que para el ordenamiento jurídico las deudas de palabra no existen para ser presentadas a un proceso de insolvencia; ii) el grado de parentesco entre las personas que presentan como acreedores, ya que según su dicho los acreedores son parientes del deudor, pues Pacheco Gutiérrez es sobrino de Raúl Pacheco, Jordy Benítez, labora para este último y Eliana Morantes es su esposa; y iii) falta de capacidad económica de las personas que presentan como acreedores, no acreditan tener solvencia económica para realizar préstamos con tan altas sumas de dinero.

De cara a lo anterior, los acreedores al unísono y en su oportunidad confirmaron el crédito y el monto que el deudor sostiene con cada uno de aquellos. En lo que respecta al promotor de la insolvencia, sería del caso estudiar su postura, si no fuere porque dentro del expediente se extraña constancia de que esta se arrimó en termino al plenario, aunado a que ni siquiera existe documento suscrito por el Operador de Insolvencia que sumariamente acredite dicha situación, razón por la cual frente a aquella el Despacho se abstiene de realizar cualquier estudio.

De acuerdo con las tesis asumidas, corresponde analizar si la objeción presentada por el acreedor José Rivelino Marcucci Cáceres, en efecto se ajusta a los presupuestos para atacar o defender la existencia de la obligación, ello en atención al material probatorio que conforma el acervo y que fue allegado tanto por el acreedor inconforme, como por los demás acreedores.

Sea lo primero, indicar que este pretor es plenamente competente para conocer el problema jurídico planteado, pues bajo lo plasmado por el Dr. Oscar Marín, Operador de

Insolvencia, en el auto No. 2 de audiencia de negociación de deudas fechada 19 de septiembre de 2018, no fue posible conciliar la objeción alegada, de ahí que fue procedente su remisión a la justicia ordinaria.

Valga la pena aclarar que la objeción aquí alegada y que fue objeto de intento de conciliación se desprende de la existencia de la obligación con los señores Jordy Benítez, Raúl Pacheco, Eliana Morantes, Vladimir Morantes, y Darwin Pacheco, pues de conformidad con lo alegado por la apoderada del objetante la relación acreedor – deudor allí no existe.

En armonía con lo anterior, el doctrinante Luis Álvaro Nieto en su obra titulada *“Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No Comerciante. ¿Mito O Realidad?”* se ha dedicado a estudiar la objeción de existencia en el proceso adelantado, concluyendo que:

“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”. Considero que en este aspecto debe haber una mayor atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.”

Frente al primer ítem de objeción titulado **“la inexistencia de un título valor que respalde la obligación que dijo existe con los demás acreedores, pues al no arrimarse a la solicitud dicho documento no podría aseverarse la existencia del mismo, debido a que para el ordenamiento jurídico las deudas de palabra no existen para ser presentadas a un proceso de insolvencia” a priori** es menester indicar que imponer al deudor la carga de arrimar prueba documental de la obligación resulta del todo desproporcional, toda vez que en su escrito de solicitud este afirmó que la obligación con los acreedores diferentes al objetante se derivan de títulos valores, los cuales como es de conocimiento general se encuentran en poder del tenedor legítimo, es decir de los acreedores para que si es su deseo ejerzan la correspondiente acción cambiaria.

En tal sentido, no podría este Despacho reprochar la actitud del operador de insolvencia al admitir la solicitud de negación, sin antes exigir al deudor el título que respalde el crédito, pues de hacerlo ciertamente habría lugar a una interpretación sesgada del numeral 3º artículo 539 de la ley procesal civil, que si bien consagra como requisito los documentos en que consten los créditos, no obliga a que los mismo se aporten cuando se trata de títulos de ejecución, como es el caso.

En lo que respecta al segundo punto de objeción denominado **“el grado de parentesco entre las personas que presentan como acreedores, ya que según su dicho los acreedores son parientes del deudor, pues Pacheco Gutiérrez es sobrino de Raúl Pacheco, Jordy Benítez, labora para este último y Eliana Morantes es su esposa”**, es menester apuntar que el parentesco que exista entre los acreedores no es razón de peso para

desvirtuar la relación obligacional con el deudor, ello a pesar de que el objetante pretenda ventilarlo como indicio para asegurar la existencia de simulación. En tópicos a aquello, es del caso memorarle al libelista que para alegar sus pretensiones existen los mecanismos ordinarios ofertados por la justicia civil, los cuales cuentan con suficientes etapas procesales que de seguro conllevaran a decidir en derecho.

Finalmente, en lo correspondiente al último punto de objeción bautizado **“falta de capacidad económica de las personas que presentan como acreedores, no acreditan tener solvencia económica para realizar préstamos con tan altas sumas de dinero.”**, revisado el material de pruebas, se extraña documento que respalde el dicho del objetante, motivo por el cual no hay lugar a tenerlo por cierto, pues cabe mencionar que la carga de la prueba en esta instancia corresponde al acreedor inconforme, en tanto que al no existir en la materia tratada el dinamismo que de otros temas se predica, corresponde a José Rivelino Marcucci *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, pese a que el objetante hubiere solicitado el decreto de pruebas de oficio para demostrar la incapacidad económica de los demás acreedores, no cumplió con la carga que en materia de pruebas para estos casos le corresponde, esto es, demostrar que directamente o por medio de derecho de petición, la solicitud y su petición no hubiese sido atendida, como lo dispone el canon 173 *ídem*.

Bajo los mismos términos, es menester considerar que algunos de los acreedores demostraron capacidad económica, como es el caso de Vladimir Morantes, quien a folio 156 del expediente arrió el certificado de retenciones para el año gravable de 2016 por valor de \$ 15.516.000 pesos, o Eliana Morantes Paredes que adjuntó la declaración de renta ante la DIAN reportando sumas superiores a los \$ 50.000.000 pesos⁴.

Ahora, en tratándose de la condena en costas del objetante, resulta necesario indicar que a la misma no se accederá, toda vez que lo aquí resuelto no corresponde a los eventos dispuestos por el numeral 1º artículo 365 del CGP, sino que se trata a una determinación del pretor. Lo anotado, de conformidad con la tesis dispuesta por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el rad. STC5860-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, a saber:

“Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas, resuelta en proveído de 5 de agosto de 2016, está prevista para “la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión” o, en igual sentido, “un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza”.

Pues bien, la determinación del fallador municipal no encaja en ninguno de esos eventos, por lo que es evidente que la «condena» que aplicó no tiene fundamento. De hecho, aquél únicamente expresó que, al no poder seguir conociendo del proceso, debía “hacerse la correspondiente condena en costas a cargo del deudor” (fl. 88, cdno. 2), siendo, por tanto, una lacónica admonición carente de verdadera motivación, lo que habilita conceder la protección.”

Bajo las consideraciones en exposición, se denegará la objeción de existencia de la obligación, en tanto que los argumentos presentados por el libelista no contaron con

⁴ Fl. 159.

suficiencia para desvirtuar el postulado de la buena fe objetiva con el que cuenta la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor Deibis Renne Castellanos Caro.

Para terminar, en lo que respecta al escrito radicado el día 11 de enero de los corrientes por la apoderada del acreedor objetante, resulta necesario apuntar que el mismo en esta instancia es improcedente, comoquiera que este Juzgador está limitado a estudiar las objeciones que se presentaron en el trámite de negociación de deudas, presentan conciliación frustrada, y fueron sometidas a contradicción por parte de los demás acreedores, y el deudor en si mismo.

III. RESUELVE

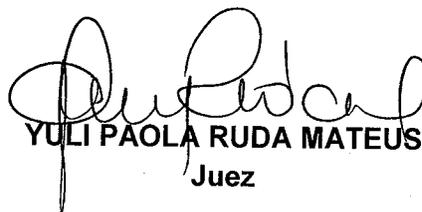
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción de existencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente integro a la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Declarativo
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01152-00

Póngase en conocimiento de la parte actora que fue allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, la inscripción de la demanda declarativa en el folio de matrícula No. 264-561.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01168-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, y dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia SA y en contra de Jhon Felipe Bustamante Villamizar, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.421.609 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

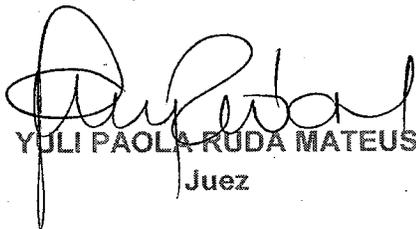
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia SA y en contra de Jhon Felipe Bustamante Villamizar, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.421.609 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

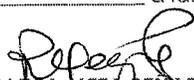


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00102-00**

Luego de ser subsanada, en la forma y en los términos del auto que antecede, MEYER MOTOS, representado por PEDRO MARÚN MEYER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ, pagar a MEYER MOTOS, representado por PEDRO MARÚN MEYER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.03913, obrante al folio 5 del presente diligenciamiento, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$13.279.150.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co), causados a partir del 15 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por costas y agencias en derecho del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al señor HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00102 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00104-00**

Luego de ser subsanada, en la forma y en los términos del auto que antecede, VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, impetra demanda actuando en causa propia, contra CUELLAR VALENCIA CIA LTDA, a fin que se libere mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Adviértase que el título arrimado, cuenta con un desistimiento tácito, declarado el 27 de junio del 2018 por el juzgado 1º de Pequeñas Causas, señalar, que los términos dispuestos en el literal F artículo 317 del C.G.P, se cumplieron el pasado 4 de enero del 2019, para todos los efectos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CUELLAR VALENCIA CIA LTDA, pagar al señor VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

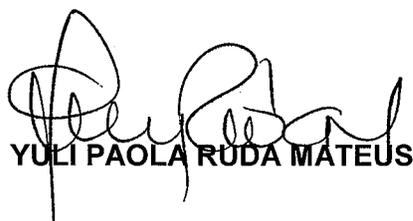
- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-2110398001, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), más intereses legales de plazo a partir del día 16 de agosto del año 2015 hasta el día 7 de octubre del 2015, más intereses moratorios causados a partir del día 8 de octubre de 2015 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Por los gastos y costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CUELLAR VALENCIA CIA LTDA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RODA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00104 – 2019r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00129-00

Teniendo en cuenta que estando dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, y según memorial del 5 marzo del 2019, en aplicación del artículo 287 inciso tercero del C.G.P, se accede a lo solicitado por el apoderado actor, en el sentido de ordenar en el mandamiento ejecutivo como numeral (4), lo siguiente “ el pago de las sumas que por concepto de arrendamientos se sigan causando en el proceso, por corresponder a deudas por prestaciones periódicas (art.88 num.3 C.G.P)”.

Lo anterior, por cuanto por error se omitió ello en el auto citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

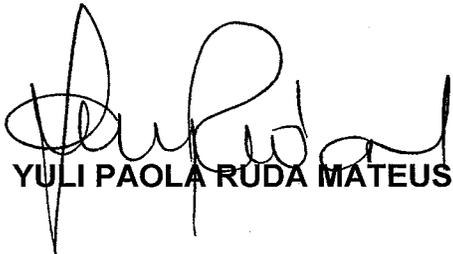
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada, el pago de las sumas que por concepto de arrendamientos se sigan causando en el proceso, por corresponder a deudas por prestaciones periódicas (art.88 num.3 C.G.P).

SEGUNDO: ADICIONAR este auto al mandamiento de pago, y notificar personalmente junto con el auto del 28 de febrero de 2019, a la parte demandada.

TERCERO: Copia de este auto anéxese al traslado de la demanda

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 0129r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00128-00

Se en cuenta al despacho la demanda instaurada por OSCAR SANDOVAL, a través de apoderado judicial y en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, para decidir sobre su admisión; sería del caso de acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Con ocasión de determinar la cuantía, para esta calidad de procesos, declaración de pertenencia, según lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, se hace necesario que el actor allegue el certificado de avalúo catastral, del lote de mayor extensión (Matricula 260-4992).

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 inciso tercero numeral 2, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA y al Doctor DANIEL GÓMEZ RIOS, como apoderados de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Declarativo de Pertenencia No. 00128- 2019r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00136-00

La señora KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS, pagar a la señora KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-21111368700, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 22 de enero de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio)
- Por las costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

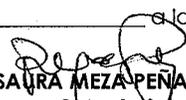
Ejecutivo Previas No. 00136 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00140-00**

La señora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, Abogada en ejercicio, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSÉ ALFREDO YAÑEZ RIVERA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSÉ ALFREDO YAÑEZ RIVERA, pagar a la señora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-2116480961, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00), más intereses legales de plazo a partir del día 10 de noviembre del año 2017 hasta el 10 de junio del 2018, más intereses moratorios causados a partir del día 11 de junio de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Por las agencias y costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSÉ ALFREDO YAÑEZ RIVERA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutiva Previa – 2019 – 140r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00141-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil instaurado por FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 11 del artículo 577 de la misma codificación, es por lo que se procederá a la admisión, teniendo como prueba los documentos aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento No.18451761, presentada por FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA.

SEGUNDO: DARLE al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados a este proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ANGELICA MARÍA ALVAREZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntario No. 2019-00141r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


**ROSAURA MEZA PENARANDA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00143-00**

Se encuentra al despacho demanda en referencia, radicada como precede e instaurada por INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, a través de apoderado judicial y en contra de las señoras SANDRA SELLENY ROA RODRÍGUEZ, MARLENY CÁRDENAS MURCIA y ELIZABETH REYES CÁRDENAS, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará admitirla de conformidad con lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, y en contra de las señoras SANDRA SELLENY ROA RODRÍGUEZ, MARLENY CÁRDENAS MURCIA y ELIZABETH REYES CÁRDENAS, respecto del bien inmueble identificado como local comercial No.2 ubicado en la avenida libertadores edificio more calle 11 No.9E-75 de esta ciudad.

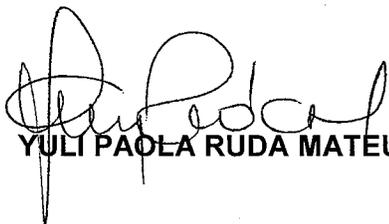
SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada, señoras SANDRA SELLENY ROA RODRÍGUEZ, MARLENY CÁRDENAS MURCIA y ELIZABETH REYES CÁRDENAS JACKELINE PARADA RODRÍGUEZ, en forma personal, conforme el artículo 369 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal sumario de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución Inmueble 00143 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIAS: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00142-00**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por FERCO LTDA, FERRETERÍA Y CONSTRUCCIONES, a través de endosatario en procuración, y en contra de TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 712 y subsiguientes del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, pagar a FERCO LTDA, FERRETERÍA Y CONSTRUCCIONES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del título allegado así:

1-Por concepto de capital vertido en el cheque No.12008-6 de fecha 31 de enero de 2019, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$12.902.125.00).

2-Por concepto del 20% de penalización del valor de la suma anterior, contenidas en el título mencionado, conforme al artículo 731 del Código de Comercio, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.580.425.00).

3-Los intereses moratorios bancarios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 1 de febrero del 2019 y hasta que se cancele en su totalidad, (artículo 884 del C. de Cio).

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00142- 2019-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00148-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por FREDY WILSON DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, contra MARLENY URIBE RUBIO, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En atención del poder conferido y del libelo de la demanda, se encuentra identificada la aquí demandada, pero el número de identificación personal, no coinciden con el número de quien se obliga en el título valor Letra No.LC-21110594979, creando confusión al respecto de la identificación del demandado, incumpliendo de esta manera, lo previsto en el artículo 82 numerales 2 y 4, del C.G.P.
- De igual manera y en atención a la medida cautelar solicitada, se requiere al actor, para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado, a efectos de ordenar su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 inciso tercero numeral primero, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

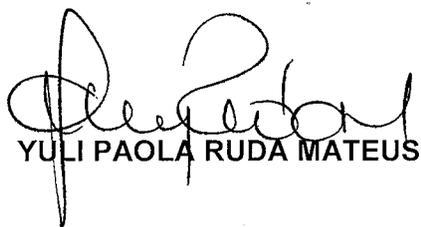
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor BORIS REYNEL FUENTES BLANCO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00148 – 2019r-





2
25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00149-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil instaurado por DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTES, a través de apoderada judicial, mediante el cual solicita la anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, cuyo indicativo serial es el No.8852755, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión.

De igual manera, por reunirse los requisitos del artículo 151 del C.G.P se consiente a otorgar AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, según los considerandos de esta providencia, quien está representada por un defensor público. De conformidad con lo anotado, se le exime de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora MARÍA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

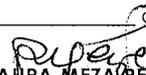
Jurisdicción Voluntaria No. 2019 - 00149



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00152-00

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No.2344155, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$68.291.795.00.), más lo que se cauce por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 16% efectivo anual, sin que sobre pase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No.2346933, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.229.941.00.), más lo que se cauce por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 28% efectivo anual, sin que sobre pase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No.5471412005053745 - 4960793007080922, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$3.042.513.00.), más lo que se cauce por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 16% efectivo anual, sin que sobre pase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por las costas y agencias en derecho del proceso, venta en pública subastase decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 18A No.15-35 Barrio Aguas Calientes, de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 260-226818, de propiedad de la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No.27.600.908.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Hipotecario No. 00152 – 2019r-

